

Bogotá D.C. 18 de abril de 2018

Señora
HERMINIA CASTIBLANCO GUZMAN
COLEGIO DONALD HOWARD

Calle 68 B No 42 – 68
Ciudad

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA DE SALIDA	
No. Radicación	S-2018 -69959
FECHA:	16/04/2018
No. Referencia	N-2018 - 12

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 2500-2018- 898
REFERENCIA: RESOLUCIÓN N° 100 del 22/12/2017.

Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y habiendo remitido previamente citación para notificación personal, se procede a NOTIFICAR por medio del presente AVISO la Resolución N° 100 del 22/12/2017, expedida por la Secretaría de Educación del Distrito y "Por medio del cual se ordena Terminación y Archivo del Proceso Administrativo contra **COLEGIO DONALD HOWARD**", **Decisión cuya copia se adjunta al presenta aviso.**

Se advierte que contra la decisión que se notifica procede recurso de Reposición.

Esta notificación por aviso se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el Aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en la Cartelera de la Oficina de Servicio al Ciudadano por el término de cinco (5) días. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,


ANA MARGARITA VALLEJO ARIZA
Directora de Inspección y vigilancia

Proyectó: Jimmy W Ospina G.
Anexo lo anunciado en () Folios
C.C Expediente Cód. **51.721.603**

El presente Aviso permaneció publicado en lugar visible en la Oficina de Servicio al Ciudadano para su notificación:

Desde abril 23 Hora 07:00 AM

Hasta abril 27 Hora 03:30 PM

Nombre y firma del funcionario que desfija:

DIANA CAROLINA RESTREPO VELEZ
Jefe Oficina de Servicio al Ciudadano

NOTA: EN CASO DE QUE LA FECHA DE RECIBO DE ESTE AVISO, YA SE HAYA NOTIFICADO POR FAVOR HACER CASO OMISO.

CONSTANCIA EJECUTORIA

La presente Resolución queda ejecutoriada el
FUNCIONARIO RESPONSABLE _____

Av. El Dorado No. 66 - 63
Código postal: 111321
PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48
www.educacionbogota.edu.co
Info: Línea 195

20 ABR 2018

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN N° 100

22 DIC 2017

Por medio de la cual se archiva el proceso administrativo sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO DONALD HOWARD, dentro del expediente No. 1-02-2-2014-13-0029.

LA DIRECTORA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

En ejercicio de sus facultades legales y especialmente las conferidas por la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1075 de 2015, el artículo 16 del Decreto Distrital 330 de 2008, modificado por el artículo 2 del Decreto Distrital 593 del 2 de noviembre de 2017, y;

CONSIDERANDO

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho una vez agotadas las etapas procesales señaladas en el Artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 a proferir acto administrativo definitivo en los términos del artículo 49 ibídem, dentro del expediente N° 1-02-2-2014-13-0029, adelantado contra el establecimiento de educación formal, de naturaleza privada denominado COLEGIO DONALD HOWARD, ubicado en la CARRERA 66 B No. 42 – 68 de la Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá.

2. HECHOS

- 2.1 Mediante queja de fecha 6 de junio de 2012, suscrita por los señores Arley Gómez López y Carolina García Rodríguez, se denunció que la institución objeto de investigación, presentó varias irregularidades administrativas, tales como: (i) Falta de idoneidad de los docentes; (ii) Tratos humillantes e intimidantes de la administradora de la institución, frente a los estudiantes y padres de familia; (iii) Publicidad engañosa por parte del colegio, pues el establecimiento ofrecía educación en los grados de secundaria y educación media sin aprobación de la Secretaría de Educación de Bogotá; (iv) La existencia de una cláusula penal en la matrícula, que se hacía efectiva a favor de la institución educativa, en caso de que se efectuara el retiro de los estudiantes antes de culminar el año.

Por medio de la cual se archiva el proceso administrativo sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO DONALD HOWARD, dentro del expediente No. 1-02-2-2014-13-0029

- 2.2 En atención a lo anterior, el equipo de Supervisión de la Dirección Local de Teusaquillo, practicó visita administrativa el 30 octubre de 2012 al establecimiento educativo denominado Colegio Donald Howard, corroborando así los hechos denunciados.
- 2.3 El 25 de febrero de 2016, el equipo de Supervisión de la Dirección Local de Teusaquillo, practicó visita administrativa en el establecimiento educativo, denominado Colegio Donald Howard, mediante la cual se evidenció que: (i) La institución educativa impartía educación bilingüe sin tener acto administrativo expedido por la Secretaría de Educación que lo autorice para ello; (ii) El Colegio Donald Howard dado el número de alumnos y el método pedagógico que utiliza, integra los estudiantes para el desarrollo de las diferentes áreas que actualmente desarrolla.

3. ANTECEDENTES PROCESALES

- 3.1 Mediante Auto N° 735 del 10 de diciembre de 2015, la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación, ordenó la reconstrucción del expediente N°.2014-029.
- 3.2 Mediante Auto N° 174 del 22 de julio de 2016, la Dirección de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación, inició procedimiento administrativo sancionatorio contra el establecimiento de educación formal denominado Colegio Donald Howard.
- 3.3 Mediante radicado N° S-2016-119544 de fecha 9 de septiembre de 2016, se le comunicó a la Representante Legal del Colegio Donald Howard, el citado Auto N° 174 de 2016.
- 3.4 Mediante Auto No. 053 del 14 de febrero de 2017, se profirió auto de cargos.
- 3.5 Mediante Auto No. 516 del 12 de septiembre de 2017, se ordenó alegatos de conclusión.

4. MATERIAL PROBATORIO

Dentro del expediente obran las siguientes pruebas:



Por medio de la cual se archiva el proceso administrativo sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO DONALD HOWARD, dentro del expediente No. 1-02-2-2014-13-0029

4.1. DOCUMENTALES:

- 4.1.1. Acta de Visita del mes de octubre de 2012, practicada en el Colegio Donald Howard.¹
- 4.1.2. Queja suscrita por los Señores Arley Gómez López y Carolina García Rodríguez, el 6 de Junio de 2012, ante la Oficina de Control y Vigilancia de la Secretaría de Educación Distrital.²
- 4.1.3. Carta suscrita por el Señor Arley Gómez López y dirigida al Colegio Donald Howard.³
- 4.1.4. Acta de Conciliación de fecha 19 de junio de 2012, suscrita por la Señora Esperanza Castiblanco, Rectora de Colegio Donald Howard, y el señor Arley Gómez López, ante la Psicóloga de la institución educativa, mediante la cual se llegó a un acuerdo económico y se entregó las certificaciones de notas al Señor Gómez López.⁴
- 4.1.5. Oficio con radicado N° I-2013-372 de fecha 8 de enero de 2013, a través del cual la Directora de Inspección y vigilancia, devolvió los documentos relacionados con la investigación adelantada contra el Colegio Donald Howard, a la Directora Local de Educación de Teusaquillo.⁵
- 4.1.6. Oficio con radicado N° I-2013-2867, suscrito por la Directora Local de Educación de Teusaquillo, con destino a la Dirección de Inspección y Vigilancia, mediante el cual se dio respuesta al oficio N° I-2013-372 de fecha 8 de enero de 2013.⁶
- 4.1.7. Resolución N° 797 del 15 de marzo de 2000, mediante la cual se ratificó la Licencia de Funcionamiento al establecimiento educativo Gimnasio Memo y Miña,

¹ Folios 13 a 22

² Folio 24 a 29

³ Folios 31 a 33

⁴ Folios 34 a 48

⁵ Folio 49

⁶ Folio 50 a 58



Por medio de la cual se archiva el proceso administrativo sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO DONALD HOWARD, dentro del expediente No. 1-02-2-2014-13-0029

para los niveles de educación Preescolar (pre jardín, jardín y transición) y Educación Básica Primaria (grados 1°, 2°, 3°, 4° y 5°).⁷

- 4.1.8. Resolución N° 3769 del 17 de octubre de 2000, mediante la cual, se ratificó y se amplió la Licencia De Funcionamiento de la institución educativa Gimnasio Memo y Miña, para el nivel de educación (preescolar, jardín y transición), Jornada Única calendario A. Y se amplió la licencia de funcionamiento a partir del año 2000 para el Nivel Educación Básica Primaria (Grados 1°, 2°, 3°, 4° y 5°).⁸
- 4.1.9. Resolución N° 7445 de fecha 13 de noviembre de 1998, por la cual se reconoció oficialmente al Gimnasio Memo y Miña, para otorgar el título de Bachiller.⁹
- 4.1.10. Oficio con radicado N° S-2016-1863 de fecha 14 de enero de 2016, mediante el cual la Dirección Local de Educación de Teusaquillo, informó y remitió a la Dirección de Inspección y Vigilancia, los actos administrativos de legalización del Colegio Donald Howard.¹⁰
- 4.1.11. Resolución No. 4139 del 9 de septiembre de 1996, mediante la cual se concedió licencia para iniciación de labores al Gimnasio Memo y Miña, para el nivel de educación preescolar grados A y B, Calendario A.¹¹
- 4.1.12. Resolución No. 13-0102 del 17 de agosto de 2010, según la cual se autorizó a la institución educación formal para niños y jóvenes denominada Gimnasio Memo Y Miña, para que se cambie su razón social por la de Colegio Donald Howard.¹²
- 4.1.13. Informe y acta de visita efectuada en el Colegio Donald Howard, el 25 de febrero de 2016.¹³
- 4.1.14. Comunicación del 17 de agosto de 2016, mediante la cual la Rectora del Colegio Donald Howard, manifestó su inconformidad con el inicio del proceso administrativo sancionatorio contra el establecimiento educativo.¹⁴

⁷ Folios 59 y 60

⁸ Folios 61 a 63

⁹ Folios 64 a 66

¹⁰ Folio 69

¹¹ Folios 70 y 71

¹² Folios 80 a 81

¹³ Folios 83 a 95



Continuación de la Resolución 100 2 2 DIC 2017

Por medio de la cual se archiva el proceso administrativo sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO DONALD HOWARD, dentro del expediente No. 1-02-2-2014-13-0029

4.1.15. Concepto Técnico Pedagógico, suscrito por la Dirección Local de Educación de Teusaquillo, con radicado N° I-2016-50430 del 31 de agosto de 2016.¹⁵

4.2. TESTIMONIALES

4.2.1. Declaración juramentada rendida por Herminia Castiblanco Guzmán, el 17 de agosto de 2016.¹⁶, en calidad de representante legal del COLEGIO DONALD HOWARD, en la que señaló:

"(...) La institución no cuenta con un acto administrativo expedido por la SED, que autorice el bilingüismo, pero desde 1997 he aplicado las cartillas que pertenecen a dos organizaciones americanas y año a año lo he ratificado en los avances PEI y la autoevaluación institucional, respecto a la fusión de cursos no es cierto que la haga, sino que la metodología que se sigue es personalizada, pues todas las escuelas en el mundo (6000) debemos cumplirla, pero cada estudiante debe desarrollar por cada materia 12 libritos cumpliendo también con los estándares educativos de la educación colombiana, los certificados que expide el Colegio Donald Howard nunca han podido expedirse como "COLEGIO BILINGÜE", por la negligencia de los supervisores de educación que a pesar de conocer nuestro proyecto desde 1997 con los requisitos que el mismo ministerio de Educación exige para una institución sea bilingüe nacional o internacional; aclaro que el ministerio los exige desde el año 2004. Anexo un documento con 3 folios donde explico cada uno de los puntos del Auto no. 174 del 22 de julio de 2016 y listado de estudiantes con nombre de acudiente teléfono y dirección, en un (1) folio. PREGUNTADO SIRVASE MANIFESTAR SI DESEA AGREGAR CORREGIR O ACLARAR ALGO MAS A LA PRESENTE DILIGENCIA. CONTESTO: Los estudiantes tienen un excelente desempeño en las pruebas saber y a pesar de su corta edad están preparados para servirle a la comunidad. (...)."

5. CARGOS Y NORMAS VULNERADAS

Con el Auto N° 053 del 14 de febrero de 2017, se formuló el siguiente cargo único en contra la institución educativa denominada COLEGIO DONALD HOWARD:

¹⁴ Folio 103 a 106

¹⁵ Folio 108 a 109

¹⁶ Folio 102

Continuación de la Resolución 100 de 2017

Por medio de la cual se archiva el proceso administrativo sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO DONALD HOWARD, dentro del expediente No. 1-02-2-2014-13-0029

"5. FORMULACIÓN DE CARGOS

(...)

CARGO PRIMERO:

Se le endilga al Establecimiento Educativo ofrecer presuntamente, para los años 2015 y 2016, educación en los grados de secundaria y educación media sin tener acto administrativo expedido por la Secretaria de Educación que lo autorice para ello; vulnerando con esta conducta lo establecido en el artículo 138 de la Ley 115 de 1994, el artículo 2.3.2.1.9 del Decreto 1075 de 2015 y la Resolución 13385 del 30 de abril de 2008, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

CARGO SEGUNDO:

Se le endilga a la Institución Educativa presuntamente, para los años 2015 y 2016, no contar con el personal idóneo y suficiente para la prestación del servicio de educación, debido a que personas vinculados a la institución educativa, no cuentan con el título profesional que acredite su calidad de docente; infringiendo con ello lo establecido en el artículo 119 de la Ley 115 de 1994 y el artículo 19 del Decreto 907 de 1996.

CARGO TERCERO:

Se le atribuye al establecimiento educativo presuntamente, para los años 2015 y 2016, vulnerar el artículo 199 de la Ley 115 de 1993, el artículo 2.3.2.1.9 del Decreto 1075 de 2015 y la guía N°. 4 expedida por el Ministerio de Educación nacional, al ofertar educación Bilingüe, durante el año 2013, efectuando así una modificación estructural del PEI que implica una modalidad de servicio distinto al autorizado mediante acto administrativo.

6. NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

- 6.1 De conformidad con el **primer cargo** propuesto, a continuación, se transcriben las normas presuntamente violentadas con la actuación de la institución investigada, disposiciones que a la sazón rezan:



Por medio de la cual se archiva el proceso administrativo sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO DONALD HOWARD, dentro del expediente No. 1-02-2-2014-13-0029

- “Artículo 138 de la Ley 115 de 1994 - Naturaleza y condiciones del establecimiento educativo. Se entiende por establecimiento educativo o institución educativa, toda institución de carácter estatal, privada o de economía solidaria organizada con el fin de prestar el servicio público educativo en los términos fijados por esta Ley. El establecimiento educativo debe reunir los siguientes requisitos:

a) Tener licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial; (...).”

-“Artículo 2.3.2.1.9 Decreto 1075 de 2015, Modificaciones. Las novedades relativas a cambio de sede dentro de la misma entidad territorial certificada, apertura de nuevas sedes en la misma jurisdicción, cambio de nombre del establecimiento educativo o del titular de la licencia, ampliación o disminución de los niveles de educación ofrecidos, fusión de dos o más establecimientos educativos, o una modificación estructural del PEI que implique una modalidad de servicio distinto o en el carácter de la media, requerirán una solicitud de modificación del acto administrativo mediante el cual se otorgó la licencia de funcionamiento. Para tales efectos, el titular de la licencia presentará la solicitud, a la que anexará los soportes correspondientes.

Cuando un establecimiento traslade la totalidad de sus sedes a otra entidad territorial certificada, la secretaría de educación que recibe al establecimiento, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos, expedirá la nueva licencia, dejando en esta constancia de la anterior, y oficiará a la secretaría de educación correspondiente para que cancele la licencia anterior. El particular conservará sus archivos e informará el cambio de sede y la nueva dirección a la secretaría de educación de la entidad territorial certificada en la que estaba ubicado”.

-“Resolución 13385 del 30 de abril de 2008, por medio de la cual la Superintendencia de Industria y Comercio en su , señala que la suscripción de un documento (contrato) entre vendedor y comprador donde se precisa toda la información relacionada con el negocio a celebrar, no subsana el engaño en el que se indujo al potencial cliente comprador al suministrar en su publicidad una información no veraz e insuficiente, distinta a lo que se plasma en el contrato”.



Por medio de la cual se archiva el proceso administrativo sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO DONALD HOWARD, dentro del expediente No. 1-02-2-2014-13-0029

- 6.2 De conformidad con el **segundo cargo**, a continuación, se transcriben las normas presuntamente violentadas con la actuación de la institución investigada, disposiciones que a la sazón rezan:

-“Artículo 119 de la Ley 115 de 1994 Idoneidad profesional. Para los educadores, el título, el ejercicio eficiente de la profesión y el cumplimiento de la Ley serán prueba de idoneidad profesional. El cumplimiento de los deberes y obligaciones, la no violación de las prohibiciones y el no incurrir en las causales de mala conducta establecidas en el Estatuto Docente, darán lugar a presunción de idoneidad ética.”

“Artículo 198 de la Ley 115 de 1994 Contratación de educadores privados. Los establecimientos educativos privados, salvo las excepciones previstas en la ley, sólo podrán vincular a su planta docente personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica, con título en educación, expedido por una universidad o una institución de educación superior.

- “Artículo 19 del Decreto 907 de 1996.- Mérito para sancionar. Las autoridades competentes estudiarán la existencia de mérito para aplicar el régimen sancionatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del presente Decreto.

Para tales efectos tendrán en cuenta que por constituir conductas directamente violatorias de las disposiciones legales y reglamentarias sobre la naturaleza y estructura del servicio educativo que pueden ofrecer los establecimientos de educación formal y no formal, los siguientes comportamientos podrán llevar directamente a la suspensión de la licencia de funcionamiento o del reconocimiento de carácter oficial, cuando se incurra en ellos por primera vez y en caso de reincidencia, a la cancelación de la misma.

1. *Vincular personal docente al establecimiento educativo privado, sin reunir los requisitos legales, salvo las excepciones contempladas en la ley.”*

- 6.3 De conformidad con el **tercer cargo**, a continuación, se transcriben las normas presuntamente trasgredidas con la actuación de la institución encartada, disposiciones que rezan:



Por medio de la cual se archiva el proceso administrativo sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO DONALD HOWARD, dentro del expediente No. 1-02-2-2014-13-0029

"Artículo 199".- Establecimientos educativos bilingües. Los establecimientos educativos bilingües privados podrán contratar personas nacionales o extranjeras, que posean título universitario distinto al de profesional en educación para la enseñanza del segundo idioma o de asignaturas en dicho idioma, siempre y cuando el establecimiento educativo se comprometa a proveer los medios para la preparación pedagógica de este personal."

"Artículo 2.3.2.1.9 Decreto 1075 de 2015. Modificaciones. Las novedades relativas a cambio de sede dentro de la misma entidad territorial certificada, apertura de nuevas sedes en la misma jurisdicción, cambio de nombre del establecimiento educativo o del titular de la licencia, ampliación o disminución de los niveles de educación ofrecidos, fusión de dos o más establecimientos educativos, o una modificación estructural del PEI que implique una modalidad de servicio distinto o en el carácter de la media, requerirán una solicitud de modificación del acto administrativo mediante el cual se otorgó la licencia de funcionamiento. Para tales efectos, el titular de la licencia presentará la solicitud, a la que anexará los soportes correspondientes."

"Cuando un establecimiento traslade la totalidad de sus sedes a otra entidad territorial certificada, la secretaría de educación que recibe al establecimiento, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos, expedirá la nueva licencia, dejando en esta constancia de la anterior, y oficiará a la secretaría de educación correspondiente para que cancele la licencia anterior. El particular conservará sus archivos e informará el cambio de sede y la nueva dirección a la secretaría de educación de la entidad territorial certificada en la que estaba ubicado".

"La guía N°. 4, expedida por el Ministerio de Educación Nacional señala: Es un colegio Bilingüe internacional si: tiene nexos cercanos con organizaciones oficiales de un país extranjero. Recibe apoyo financiero directo o envío de profesores extranjeros para trabajar en el colegio. Existe una alta intensidad de contacto con la lengua extranjera en el plan de estudios (más de 50%). Se usan dos o más lenguas como medios de enseñanza aprendizaje de distintas áreas curriculares. Usa materiales y textos importados del extranjero. Promueve un contacto directo de sus estudiantes con el país extranjero a través de intercambios o pasantías. Requiere que sus graduados aprueben un examen de lengua extranjera internacional además de aprobar el currículo colombiano. Promueve una orientación bicultural o intercultural."



Continuación de la Resolución 100 22 DIC 2017

Por medio de la cual se archiva el proceso administrativo sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO DONALD HOWARD, dentro del expediente No. 1-02-2-2014-13-0029

Es un colegio Bilingüe Nacional si: hay una alta intensidad de contacto con la lengua extranjera en el plan de estudios (más de 50%) y se usan dos o más lenguas en la enseñanza aprendizaje de distintas áreas curriculares. Los directivos son nacionales. La mayoría de los profesores son bilingües colombianos. Requiere que sus graduados aprueben un examen de lengua extranjera internacional además de aprobar el currículo colombiano. Promueve una orientación intercultural.

Es un colegio con Intensificación en lengua extranjera si: el establecimiento tiene un promedio de 10 a 15 horas semanales, o más, dedicadas a la enseñanza aprendizaje de una lengua extranjera como materia, pero esta no se usa como medio de enseñanza aprendizaje en ningún área curricular. Requiere que sus estudiantes aprueben un examen de lengua extranjera durante su carrera escolar."

7. DESCARGOS

Mediante escrito radicado con el N° E-2017-63474 del 3 de abril de 2017, el Dr. JHON STIVEN GARZON ARANA, apoderado del COLEGIO DONALD HOWARD, presentó descargos manifestando, en resumen lo siguiente:

- 7.1. Sobre el CARGO PRIMERO: Se endilga al COLEGIO que para los años 2015 y 2016, ofrece presuntamente educación para secundaria y educación media sin tener acto administrativo que lo autorice, obra en el expediente la Resolución No. 7445 del 13 de noviembre de 1998, mediante la cual se reconoció oficialmente al GIMNASIO MEMO Y MIÑA, para otorgar el título de bachiller. De otro lado la queja que dio origen al cargo es de 2012, señalándose que la conducta se cometió en esa anualidad.
- 7.2. Sobre el CARGO SEGUNDO: "(...) los docentes de la institución poseen la idoneidad para desarrollarse como docentes (...)". La institución siempre ha contado con personal para cumplir a cabalidad con la prestación del servicio educativo. De otro lado la queja que dio origen al cargo es de 2012, sin que se evidenciara dentro de las visitas hechas a la institución cuales fueron los fundamentos que se tuvieron para concluir que en 2012 los docentes no contaban con formación idónea y suficiente.
- 7.3. Sobre el CARGO TERCERO: "(...) según la oferta educativa de educación Bilingüe realizada en 2013, les informamos que se hizo referencia a dos situaciones, la primera es que presentó conforme al PEI entregado en el 2004 a la Secretaría de Educación, una propuesta innovadora de la Escuela del Mañana o School of Tomorrow, donde se promovía el énfasis y la

Continuación de la Resolución 100 22 DIC 2017

Por medio de la cual se archiva el proceso administrativo sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO DONALD HOWARD, dentro del expediente No. 1-02-2-2014-13-0029

profundización en inglés, en segunda medida la institución cuenta con un convenio internacional con The Accelerated Christin Education Corporate, en la cual la certificación de aprobación es emitida por la escuela Light House Christian Academy. El Decreto 1075 no es norma aplicable en el momento en que se endilga la presunta oferta, puesto que la misma fue supuestamente en el año 2013, atendiendo el Auto No. 053, y la norma es de 2015, también en el cargo hace referencia a los años 2015 y 2016.

- 7.4. Sobre EL PROCESO se debe tener en cuenta que el mismo no muestra una consecuencia con los cargos, con los hechos y pruebas, ya que la queja es de 2012, junio, corroborándose los hechos con un acta superficial y dudosa.
- 7.5. Después de tres (3) años de ocurridos los hechos, el 25 de febrero de 2016 con fundamento en el Auto No. 735 del 10 de diciembre de 2015, se realizó una visita administrativa, sin motivación alguna o concordante con los hechos de la queja.
- 7.6. El 22 de julio de 2016 se inició proceso administrativo sancionatorio con cargos que carecen de motivación.
- 7.7. El proceso administrativo sancionatorio tiene un término de caducidad, debiéndose aplicar el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, toda vez que los hechos que originan la investigación ocurrieron el 6 de junio de 2012, solicitando terminar el proceso por caducidad.
- 7.8. La visita realizada el 25 de febrero de 2016 no resulta ser concluyente de los cargos.
- 7.9. El acto administrativo no cumple con los requisitos de ley, no existe precisión, claridad y concordancia en los que hechos que lo originan.

8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto No. 516 del 12 de septiembre de 2017 se corrió traslado para alegar de conclusión, guardándose silencio por el COLEGIO DONALD HOWARD.



Continuación de la Resolución 100 2 2 DIC 2017

Por medio de la cual se archiva el proceso administrativo sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO DONALD HOWARD, dentro del expediente No. 1-02-2-2014-13-0029

9. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

9.1 COMPETENCIA

De conformidad con la función de inspección y vigilancia establecida el artículo 171¹⁷ de la Ley 115 de 1994 y en los artículos 2.3.7.1.2¹⁸ y 2.3.7.4.1¹⁹, del Decreto 1075 de 2015, y acorde con la función señalada a la Dirección de Inspección y Vigilancia en el literal E artículo 16 del Decreto 330 de 2008, modificado por el literal E del artículo 2 del Decreto Distrital 593 del 2 de noviembre de 2017²⁰, esta instancia es competente para resolver el presente proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra la institución de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO Donald Howard, dentro del expediente 1-02-2-2014-13-0029.

9.2 CASO CONCRETO

Con el Auto N° 053 del 14 de febrero de 2017, se formularon tres cargos al COLEGIO DONALD HOWARD.

CARGO PRIMERO. Se endilga ofrecer presuntamente para los años 2015 y 2016, educación en los grados de secundaria y educación media sin tener acto administrativo que lo autorice. En el expediente obran los siguientes documentos de legalización del COLEGIO DONALD HOWARD:

1. Resolución No. 4139 del 9 de septiembre de 1996, mediante la cual se concedió licencia para iniciación de labores al Gimnasio Memo y Miña, para el nivel de educación preescolar grados A y B, Calendario A.²¹

¹⁷ "EJERCICIO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA A NIVEL LOCAL. Los gobernadores y los alcaldes podrán ejercer la inspección y vigilancia a través de las respectivas Secretarías de Educación o de los organismos que hagan sus veces (...)"

¹⁸ **ÁMBITOS.** La inspección y vigilancia se ejercerá en relación con la prestación del servicio público educativo formal y para el trabajo y el desarrollo humano (...)"

¹⁹ **RÉGIMEN SANCIONATORIO. SANCIONES.** Las violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias, por parte de los establecimientos de educación formal o no formal, serán sancionadas sucesivamente por los gobernadores y los alcaldes distritales y municipales, dentro de su competencia (...)"

²⁰ **Artículo 2º.-**Modificar el Artículo 16 del Decreto Distrital 330 del 6 de octubre de 2008 el cual quedara así: **Artículo 16º Dirección de Inspección y Vigilancia.** Son Funciones de la Dirección de Inspección y Vigilancia las siguientes: E. Adelantar las investigaciones administrativas a que haya lugar contra establecimientos de educación formal, instituciones, de educación para el trabajo y desarrollo humano, entidades sin ánimo de lucro con fines educativos, asociaciones de padres de familia y proferir por parte del Director los actos administrativos correspondientes, contra los cuales procederá el recurso de reposición

²¹ Folios 70 y 71



Por medio de la cual se archiva el proceso administrativo sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO DONALD HOWARD, dentro del expediente No. 1-02-2-2014-13-0029

2. Resolución No. 7445 del 13 de noviembre de 1998, mediante la cual se reconoció oficialmente para expedir certificaciones y/o los concepto de carácter evaluativo integral, al GIMNASIO MEMO Y MIÑA, en el nivel PREESCOLAR.²²
3. Resolución No. 797 del 15 de marzo de 2000, mediante la cual se ratificó la Licencia de Funcionamiento al establecimiento educativo Gimnasio Memo y Miña, para los niveles de educación Preescolar (pre jardín, jardín y transición) y Educación Básica Primaria (grados 1°, 2°, 3°, 4° y 5°).²³
4. Resolución N° 3769 del 17 de octubre de 2000, mediante la cual, se ratificó y se amplió la Licencia De Funcionamiento de la institución educativa Gimnasio Memo y Miña, para el nivel de educación (preescolar, jardín y transición), Jornada Única calendario A. Y se amplió la licencia de funcionamiento a partir del año 2000 para el Nivel Educación Básica Primaria (Grados 1°, 2°, 3° 4° y 5°).²⁴
5. Resolución No. 13-0102 del 17 de agosto de 2010, según la cual se autorizó a la institución educación formal para niños y jóvenes denominada Gimnasio Memo Y Miña, para que se cambie su razón social por la de Colegio Donald Howard.²⁵

Obsérvese que en los actos administrativos relacionados, no se encuentra ninguno que autorice al COLEGIO DONALD HOWARD, para ofrecer los grados de secundaria y educación media, que son los endilgados en el hecho.

Téngase en cuenta que en el Auto No. 053 del 14 de febrero de 2017, se indicó que en la Resolución No. 7445 del 13 de noviembre de 1998, *"se reconoció oficialmente al Gimnasio Memo y Miña, para otorgar el título de Bachiller"*, lo cual es equivocado, toda vez que en dicha resolución no se reconoció oficialmente a dicha institución para otorgar el título de bachiller, sino *"... para expedir las certificaciones y/o emitir los conceptos de carácter evaluativo integral, hasta nueva determinación ..."* en el nivel Preescolar. Pese al error cometido, no se puede dar por entendido que en este acto administrativo se esté otorgando a dicho establecimiento educativo para otorgar el título de Bachiller.

²² Folios 64 a 66

²³ Folios 59 y 60

²⁴ Folios 61 a 63

²⁵ Folios 80 a 81



Continuación de la Resolución

100 22 DTC 2017

Por medio de la cual se archiva el proceso administrativo sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO DONALD HOWARD, dentro del expediente No. 1-02-2-2014-13-0029

Con fundamento en el Acta de Visita Administrativa del 25 de febrero de 2016, se encontró, conforme al oficio con radicado N° I-2016-12483 de fecha 29 de febrero de 2017 procedente de la Dirección Local de Educación de Teusaquillo, que:

"(...) Se revisaron los libros de matrículas y se encontró: Para el 1° grado un (1) estudiante; 2° grado dos (2) estudiantes, 4° grado un (1) estudiante, grado 5° un (1) estudiante, grado 6° un (1) estudiante y grado 8° un (1) estudiante. Se anexa copia de hoja de matrícula de Penagos Franco Josué Alejandro para el grado 6° sin embargo la representante legal informa que se ubicó en el grado 5° y Turriago Estupiñán Juan Sebastian" (Negritas subrayadas fuera del texto).

Conforme a lo anterior, es claro que el COLEGIO DONALD HOWARD para los años 2015 y 2016, estaba ofreciendo educación en los grados de básica secundaria y educación media sin tener acto administrativo que lo autorice, vulnerando así el artículo 138 de la ley 115 de 1994 y el artículo 2.3.2.1.9 del Decreto 1075 de 2015.

La sanción aplicable para aquellos establecimientos educativos que ofrezcan el servicio público de educación sin contar con la licencia de funcionamiento requerida, es el cierre del establecimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.3.7.4.6 del Decreto 1075 de 2015 que estableció:

"Artículo 20. Establecimientos sin licencia. Cuando se compruebe que un establecimiento privado de educación formal o no formal, funcione sin licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, exigida por el artículo 138 de la Ley 115 de 1994, la autoridad competente ordenará su cierre inmediato, hasta cuando cumpla con tal requerimiento."

Sin embargo, se observa que en el auto de formulación de cargos N° 053 del 14 de febrero de 2017, las sanciones que se esgrimieron como procedentes para los tres (3) cargos endilgados serían las previstas en el artículo 2.3.7.4.1 del Decreto 1075 de 2015.

Dentro de dicho artículo no se contempla como sanción procedente el cierre del establecimiento educativo y en esta medida resultaría contradictorio que la



Continuación de la Resolución

100

22 DTC 2017

Por medio de la cual se archiva el proceso administrativo sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO DONALD HOWARD, dentro del expediente No. 1-02-2-2014-13-0029

administración hubiera endilgado en el cargo primero como conducta reproachable, la prestación del servicio público de educación sin contar con licencia de funcionamiento, pero no hubiera esgrimido como correlativa sanción el cierre del establecimiento.

Por tanto, es evidente que se está en presencia de una indebida formulación de cargos por parte de la administración ya que no se señaló de forma clara y precisa la sanción que efectivamente procedía cuando se presta el servicio público de educación sin licencia de funcionamiento. En consecuencia, no resulta procedente imponer sanción alguna al establecimiento educativo COLEGIO DONALD HOWARD por el cargo objeto de estudio, ya que se estaría vulnerando el derecho que le asiste al investigado en cuanto al principio de legalidad, debido proceso y garantía del derecho de defensa.

Al respecto, es oportuno verificar los pronunciamientos jurisprudenciales relacionados con estos últimos y el auto de formulación de cargos dentro de las actuaciones administrativas y la tipicidad en el derecho administrativo sancionador así:

"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...) ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso.



Por medio de la cual se archiva el proceso administrativo sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO DONALD HOWARD, dentro del expediente No. 1-02-2-2014-13-0029

igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...) **En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones** (...)” Negrita y subrayado fuera del texto.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en sentencias C-475 de 2004 y Sentencia C-412/15, adujo respecto al principio de legalidad de las sanciones, entre otras cosas lo siguiente respectivamente:

“(...) En sostenida jurisprudencia la Corte ha hecho ver que la prohibición de imponer sanciones, si no es conforme a normas sustanciales previas que las determinen, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda dicha imposición. Al respecto, Corporación ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente. (...)” (Negritas y subrayas fuera de texto).

“(...) 4.3. El principio de legalidad en las actuaciones administrativas

4.3.1. El artículo 29 constitucional dispone que el debido proceso “se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, constituyéndose en la regulación jurídica previa que limita los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública dependa de su propio arbitrio, sino se encuentre sometida a los procedimientos establecidos en la ley. Por su parte, el inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política, prescribe que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, todo ello, con el fin de garantizar el debido proceso, dentro del cual se reconoce como pilar fundamental el principio de legalidad.

Continuación de la Resolución 106 22 DIC 2017

Por medio de la cual se archiva el proceso administrativo sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO DONALD HOWARD, dentro del expediente No. 1-02-2-2014-13-0029

4.3.2. Esta Corporación ha señalado que el principio de legalidad exige: "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable" y tiene como finalidad proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial, asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal y en su materialización participan, los principios de reserva de ley y de tipicidad.

4.3.2.1. El primero de ellos exige que sea el Legislador, como autoridad de representación popular, el facultado para producir normas de carácter sancionador. Sobre este principio de reserva de ley, la Corte ha señalado que, de acuerdo con nuestro ordenamiento constitucional, sólo el Legislador puede establecer, con carácter previo, la infracción y las sanciones a que se hacen acreedores quienes incurran en ellas.

4.3.2.2. Por su parte, el principio de tipicidad se concreta a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto - la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción - y de la sanción - la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto - y busca que la descripción que haga el legislador sea de tal claridad que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables, evitando de esta forma que la decisión sobre la consecuencia jurídica de su infracción, pueda ser subjetiva o arbitraria.

Sobre el particular, esta Corporación en Sentencia C-343 de 2006, señaló:

"Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la "exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras."

Para que se pueda predicar el cumplimiento del contenido del principio de tipicidad, se habrán de reunir tres elementos, a saber:



Por medio de la cual se archiva el proceso administrativo sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO DONALD HOWARD, dentro del expediente No. 1-02-2-2014-13-0029

- (i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;*
- (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;*
- (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción;"*

4.4. La tipicidad en el derecho administrativo sancionador

4.4.1. El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador no se reclama con el mismo grado de rigor que se demanda en materia penal, en virtud de la divergencia en la naturaleza de las normas, el tipo de conductas reprochables, los bienes objeto de protección y la finalidad de la sanción. Sin embargo, ello no obsta para exigir la tipicidad de las conductas reprochables, la predeterminación de la sanción y la existencia de un procedimiento que asegure el derecho a la defensa.

4.4.2. En este sentido, la Corte en la Sentencia C-564 de 2000, se pronunció cuando dijo que: "el derecho administrativo, a diferencia de lo que sucede en el derecho penal, suele no establecer una sanción para cada una de las infracciones administrativas que se presente, sino que se opta por establecer clasificaciones más o menos generales en las que puedan quedar subsumidos los diferentes tipos de infracciones. Para el efecto, el legislador señala unos criterios que han de ser atendidos por los funcionarios encargados de imponer la respectiva sanción, criterios que tocan, entre otros, con la proporcionalidad y razonabilidad que debe presentarse entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción que pueda imponerse, lo que le permite tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, tener un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso concreto".

Igualmente en pronunciamiento efectuado en la Sentencia C- 921 de 2001, con ocasión del estudio de la constitucionalidad de Decreto Ley 1259 de 1994, por el cual se reestructuró la Superintendencia Nacional de Salud, ésta Corporación señaló: "debe recordarse que las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa, no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica. // Es así como en algunas ocasiones los anteriores elementos no se encuentran previstos en el mismo instrumento normativo, sino que se hace necesario consultar el contenido de otras disposiciones para especificar cuál es la conducta ordenada o prohibida o cual es la sanción específica aplicable."



Continuación de la Resolución 100 2 2 DIC 2017

Por medio de la cual se archiva el proceso administrativo sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO DONALD HOWARD, dentro del expediente No. 1-02-2-2014-13-0029

Posteriormente, frente al derecho administrativo sancionatorio, esta Corporación en Sentencia C-860 de 2006, reiteró la flexibilidad que en esta materia adquieren los principios de legalidad y tipicidad como parte del derecho al debido proceso, no siendo exigible con tanta intensidad y rigor la descripción típica de las conductas y la sanción, y considerando incluso la admisibilidad de conceptos indeterminados y tipos en blanco, cuando manifestó: *"La jurisprudencia constitucional, ha sostenido reiteradamente que el derecho administrativo sancionador guarda importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del ius puniendi estatal, específicamente con el derecho penal, especialmente en lo que hace referencia a los principios de legalidad y de tipicidad, al respecto se ha sostenido que si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara: el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal; por lo tanto el uso de conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal."*

La noción de tipo en blanco o indeterminado en materia sancionatoria ha sido explicada por la Corte así:

"Por lo tanto la tipicidad en las infracciones disciplinarias se establece por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria. Esta forma de definir la tipicidad a través de normas complementarias, es un método legislativo que ha sido denominado el de las normas en blanco. Estas consisten en descripciones incompletas de las conductas sancionadas, o en disposiciones que no prevén la sanción correspondiente, pero que en todo caso pueden ser complementadas por otras normas a las cuales remiten las primeras. Sobre los tipos en blanco, la Corte ha dicho esas descripciones penales son constitucionalmente válidas, siempre y cuando el correspondiente reenvío normativo permita al intérprete determinar inequívocamente el alcance de la conducta penalizada y de la sanción correspondiente."

4.4.3. En suma, al principio de legalidad consagrado en la Carta Política se le atribuyen diferentes gradaciones dependiendo del tipo de derecho sancionador de que se trate. La tipicidad, como regla del debido proceso, tiene plena vigencia en el derecho administrativo sancionador pero con una intensidad diferente a la exigida en materia penal, por cuanto la naturaleza de las conductas reprimidas, los bienes



Continuación de la Resolución 100 22 DIC 2017

Por medio de la cual se archiva el proceso administrativo sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO DONALD HOWARD, dentro del expediente No. 1-02-2-2014-13-0029

juridicos involucrados y la teleología de las facultades sancionatorias hacen posible una flexibilización razonable de la descripción típica. (...) (Subrayado fuera de texto).

A su vez, con relación al auto de formulación de cargos proferido en el marco del ejercicio de la potestad sancionadora de la administración en materia de educación, debe recordarse que es un acto de trámite, en el cual se fija por parte de la administración de forma concreta la falta que se le endilga al establecimiento educativo, a efecto que el investigado pueda ejercer de manera adecuada su derecho de defensa.²⁶ Y en esta medida, esta y todas las actuaciones surtidas por la administración deberán ajustarse al principio de legalidad, que en materia de la facultad sancionatoria de la administración, específicamente en lo que se refiere a la formulación de cargos, se circunscribe a la enunciación de los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada; así como, a las remisiones normativas precisas que permitan tener absoluta claridad de la conducta.²⁷

Siendo así las cosas, como quiera que en el cargo primero, se le endilga al COLEGIO DONALD HOWARD ofrecer presuntamente para los años 2015 y 2016 educación en los grados de secundaria y educación media sin tener acto

²⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-418 del 28 de agosto de 1997, MP. Antonio Barrera Carbonel. "El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculcado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquella el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cual es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa. Con miras a no obstaculizar el ejercicio del poder disciplinario, que tiende a asegurar la moralidad, la ética y la eficiencia en los servicios administrativos y la conducta recta de los servidores públicos, una providencia de esta naturaleza sólo es cuestionable por la vía de la tutela cuando en forma manifiesta se observe que el funcionario competente para adelantar el correspondiente proceso actuó de una manera abiertamente irrazonable, o desproporcionada, con abuso de sus funciones, de modo que su actuación desconozca los pilares en que sustenta el debido proceso según la Constitución."

²⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-242 del 7 de abril de 2010, MP. Mauricio González Cuervo. "Desde esta perspectiva, el derecho administrativo sancionador suele contener normas con un grado más amplio de generalidad, lo que en sí mismo no implica un quebrantamiento del principio de legalidad si existe un marco de referencia que permita precisar la determinación de la infracción y la sanción en un asunto particular. Así, el derecho administrativo sancionador es compatible con la Carta Política si las normas que lo integran —así sean generales y denoten cierto grado de imprecisión— no dejan abierto el campo para la arbitrariedad de la administración en la imposición de las sanciones o las penas. Bajo esta perspectiva, se cumple el principio de legalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador cuando se establecen (i) "los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada"; (ii) "las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar la claridad de la conducta"; (iii) "la sanción que será impuesta o los criterios para determinarla con claridad"."



Continuación de la Resolución 160

22 DIC 2017

Por medio de la cual se archiva el proceso administrativo sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO DONALD HOWARD, dentro del expediente No. 1-02-2-2014-13-0029

administrativo que lo autorice, y no se indicó en debida forma en el Auto de Cargos No. 053 de 2017, la sanción acorde con este tipo de conducta, como es el cierre del establecimiento educativo, se concluye que el cargo está mal formulado y por tal razón no hay lugar a imponer sanción alguna por ésta supuesta conducta.

CARGO SEGUNDO: Se endilga al COLEGIO DONALD HOWARD presuntamente para los años 2015 y 2016, no contar con el personal idóneo y suficiente para la prestación del servicio de educación, debido a que las personas vinculadas a la institución no cuentan con el título profesional que acredite su calidad de docente.

Para este despacho no es claro el cargo, toda vez que del oficio No. S-2016-1863 del 14 de enero de 2016, el acta de visita del 25 de febrero de 2016, así como del concepto emitido con fundamento en dicha visita, y contenido en el oficio No. I-2016-12483 del 29 de febrero de 2016, no se desprende con claridad que el COLEGIO DONALD HOWARD no cuente con personal idóneo y suficiente para la prestación del servicio de educación.

Sobre aspecto en el oficio No. I-2016-12483 del 20 de febrero de 2016 (Fl. 83), se indicó:

“

- *Respecto de la planta docente se informa que está conformada por Esperanza Castiblanco quien dicta Inglés en los cursos 1º, 2º y 5º, Herminia Castiblanco dicta Matemáticas, ética y valores en los grados 1º, 2º y 5º, Miguel Antonio Carreño dicta Educación física por horas y en los mismos grados, Andrés Fernando Malagon dicta música igualmente en los grados anteriores y Yenny Paola Rodríguez profesión Administradora de Empresas y trabaja con los cursos 1º y 2º. No hay más docentes en la institución educativa.*
- *Informa la representante legal que tiene convenio con I y F Internacional Youth Fellowship para que los alumnos asistan de 1 a 5 p.m. a trabajar las materias de coreano e inglés con profesores nativos sin costos educativo adicional, para suplir la falta del profesor nativo en la institución...”*

Se endilgan como vulnerados, los artículos 119 y 198 de la Ley 115 de 1994, que establecen:

“ARTÍCULO 119. IDONEIDAD PROFESIONAL. Para los educadores, el título, el ejercicio eficiente de la profesión y el cumplimiento de la Ley

Continuación de la Resolución

100

22 DIC 2017

Por medio de la cual se archiva el proceso administrativo sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO DONALD HOWARD, dentro del expediente No. 1-02-2-2014-13-0029

serán prueba de idoneidad profesional. El cumplimiento de los deberes y obligaciones, la no violación de las prohibiciones y el no incurrir en las causales de mala conducta establecidas en el Estatuto Docente, darán lugar a presunción de idoneidad ética.”.

“ARTÍCULO 198. CONTRATACIÓN DE EDUCADORES PRIVADOS. Los establecimientos educativos privados, salvo las excepciones previstas en la ley, sólo podrán vincular a su planta docente personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica, con título en educación, expedido por una universidad o una institución de educación superior.”.

Considera este despacho, que el cargo es abstracto y se encuentra mal formulado, hace referencia como normas presuntamente vulneradas los artículos 119 y 198 de la ley 115 de 1994, antes transcritas, que consagran la idoneidad profesional de los educadores, sin que en el cargo se demuestre en qué consiste la falta de idoneidad endilgada.

Sobre la indebida formulación de cargos, sirven como citas doctrinales y jurisprudenciales, las relacionadas al decidir sobre el cargo primero, las cuales se dan por reproducidas en aras de la economía procesal, para decidir el presente cargo.

Como consecuencia de lo anterior, no resulta procedente imponer sanción alguna al establecimiento educativo COLEGIO DONALD HOWARD, por el cargo objeto de estudio, ya que se estaría vulnerando el derecho que le asiste al investigado en cuanto al principio de legalidad, debido proceso y garantía del derecho de defensa.

CARGO TERCERO. Se endilga al COLEGIO DONALD HOWARD, presuntamente ofertar educación Bilingüe para los años 2015 y 2016, modificando así el PEI, hecho que igualmente se presentó durante el año 2013.

Como pruebas del cargo, encontramos las siguientes:

1.- En el oficio S-2016-1863 del 14 de enero de 2016 de la Dirección Local de Educación de Teusaquillo, después de relacionar los actos administrativos de legalización del COLEGIO DONALD HOWARD, se señaló:



Por medio de la cual se archiva el proceso administrativo sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO DONALD HOWARD, dentro del expediente No. 1-02-2-2014-13-0029

"Como se observa la institución de acuerdo con los actos administrativos relacionados no tiene aprobado la modalidad de bilingüismo".

2.- En el oficio I-2016-12483 del 29 de febrero de 2016 de la Dirección Local de Educación de Teusaquillo, se emitió concepto técnico pedagógico, con fundamento en los actos de legalización del COLEGIO DONALD HOWARD y en el Acta de Visita del 25 de febrero de 2016, se concluyó lo siguiente:

"2.- Por expresa manifestación de la representación legal del Colegio Donald Howard, y por los documentos que se aportaron en la visita se evidencia, que imparte educación bilingüe sin tener acto administrativo expedido por la Secretaria de Educación que lo autorice para tal fin."

3.- En la Declaración juramentada rendida por Herminia Castiblanco Guzmán, representante legal del Colegio Donald Howard el 17 de agosto de 2016.²⁸, reconoció que *"(...) La institución no cuenta con un acto administrativo expedido por la SED, que autorice el bilingüismo, pero desde 1997 he aplicado las cartillas que pertenecen a dos organizaciones americanas y año a año lo he ratificado en los avances PEI (...)".*

Lo anterior quiere decir que la misma propietaria del COLEGIO DONALD HOWARD, reconoce que desde el año 1997, está ofertando el bilingüismo sin acto administrativo que así lo autorice.

4.- Los actos administrativos de legalización relacionados anteriormente en esta resolución demuestran sin lugar a equívocos que el COLEGIO DONALD HOWARD, no está autorizado para ofrecer el bilingüismo.

Siendo, así las cosas, se concluye que la institución está vulnerando el artículo 199 de la ley 115 de 1993, el artículo 2.3.2.1.9 del Decreto 1075 de 2015 y la guía No. 4 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, al ofertar educación bilingüe sin licencia de funcionamiento para ello, ya que está realizando una modificación estructural del PEI.

²⁸ Folio 102



Continuación de la Resolución

100

22 OCT 2017

Por medio de la cual se archiva el proceso administrativo sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO DONALD HOWARD, dentro del expediente No. 1-02-2-2014-13-0029

Respecto de la caducidad aducida por el apoderado del COLEGIO DONALD HOWARD, debe tenerse en cuenta que los hechos de la queja fueron del año 2012, pero los cargos hacen referencia a unos hechos presentados durante los años 2015 y 2016, respecto de los cuales no existe caducidad a la fecha.

Como consecuencia de lo anterior, como quiera que el COLEGIO DONALD HOWARD, está prestando el servicio público de educación bilingüe sin contar con la licencia de funcionamiento requerida, siendo la sanción prevista para estos casos, el cierre, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.3.7.4.6 del Decreto 1075 de 2015.

Teniendo en cuenta que para el cargo 3º la sanción prevista en el artículo 2.3.7.4.6 del Decreto 1075 de 2015 es el cierre y que en el auto de cargos No. 053 del 14-02-17, se indicó como sanción para este cargo, otra diferente, se considera por este Despacho que se encuentra mal formulado el cargo y en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y el respeto al principio de legalidad no hay lugar a sancionar por los cargos formulados.

Para efectos de adoptar esta determinación, se toman en cuenta, los pronunciamientos jurisprudenciales relacionados para decidir el cargo 1º, los cuales por economía procesal se dan por reproducidas.

Como consecuencia de lo anterior, con relación al auto de formulación de cargos proferido en el marco del ejercicio de la potestad sancionadora de la administración en materia de educación, debe recordarse que es un acto de trámite, en el cual se fija por parte de la administración de forma concreta la falta que se le endilga al establecimiento educativo, a efecto que el investigado pueda ejercer de manera adecuada su derecho de defensa. Y en esta medida, esta y todas las actuaciones surtidas por la administración deberán ajustarse al principio de legalidad, que en materia de la facultad sancionatoria de la administración, específicamente en lo que se refiere a la formulación de cargos, se circunscribe a la enunciación de los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada; así como, a las remisiones normativas precisas que permitan tener absoluta claridad de la conducta.



Continuación de la Resolución 100

22 DTC 2014

Por medio de la cual se archiva el proceso administrativo sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO DONALD HOWARD, dentro del expediente No. 1-02-2-2014-13-0029

De otra parte, es oportuno realizar un llamado al establecimiento educativo COLEGIO DONALD HOWARD, que de pretender prestar el servicio educativo bilingüe, deberá adelantar la legalización correspondiente ante a Dirección Local de Educación de Teusaquillo.

En conclusión, considera este Despacho que según los hechos probados dentro del expediente no es procedente imponer una sanción al establecimiento educativo de la referencia.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, cuando se trata de una decisión final dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, solo es posible decretar el archivo o sanción dentro del mismo. Por ende, en el presente caso se procederá a ordenar el archivo del mismo por las razones referidas previamente.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Inspección y Vigilancia

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado contra la Institución de Educación formal de naturaleza privada denominada COLEGIO DONALD HOWARD, identificado con el código DANE N° 311001098018, ubicado en la Calle 68 B No. 42-68 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, cuyo representante legal es la señora HERMINIA CASTIBLANCO GUZMAN, identificada con C.C. N° 51.721.603, en el expediente No. 1-02-2-2014-13-0029, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011, a la representante legal del establecimiento educativo denominado COLEGIO DONALD HOWARD, ubicado la Calle 68 B No. 42-68 de la Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante la Dirección de Inspección y Vigilancia, el que podrá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o



Continuación de la Resolución 100 22 DIC 2017.

Por medio de la cual se archiva el proceso administrativo sancionatorio contra el establecimiento de educación formal de naturaleza privada denominado COLEGIO DONALD HOWARD, dentro del expediente No. 1-02-2-2014-13-0029

notificación por aviso, en los términos señalados en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Dirección Local de Educación de Teusaquillo.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución surte efectos a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARGARITA VALLEJO ARIZA
Directora de Inspección y Vigilancia

NOMBRE	CARGO	LABOR	FIRMA
Horacio Vicente Toledo Borda	Abogado contestat	Revisor Aprobó	
Nery Yaneth Martín R.	Profesional especializado	Proyecto	